PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00179, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del abogado de la parte impugnada, licenciado [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 624/2022, instrumentado en fecha 30 de junio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2022; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 231/2022, instrumentado en fecha 29 de julio de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las hoy recurrentes, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00288, de fecha 6 de julio de 2020, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción y declinó el caso por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fundamentándose en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación *(le contredit)* interpuesto por el demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado para que continúe el conocimiento de la acción.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

2) Previo al estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso debido a dos causales: a) por contravenir las disposiciones del artículo 5 párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, toda vez que en este caso no está presente una condenación pecuniaria para que de esta manera puedan existir causales de la casación en virtud de la ley; b) por violación al principio de indivisibilidad, por no emplazar a todas las partes envueltas en el proceso, específicamente, a La Monumental de Seguros, S.A., entidad que fue parte instanciada en la jurisdicción de fondo.

3) En cuanto a la primera causal de inadmisibilidad, cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

6) En el caso concreto, se trata de un recurso interpuesto luego de la indicada fecha, es decir, cuando ya había desaparecido el citado texto legal de nuestro ordenamiento por efecto de la sentencia TC/0489/15, por lo que no procede valorar y declarar su inadmisión en base a esa disposición legal; cabe agregar que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* acogió el recurso *le contredit* del que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada, y remitió la causa y a las partes por ante la jurisdicción de primer grado. En ese sentido, estamos frente a una decisión que al tenor de las disposiciones

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación puede válidamente ser objeto del presente recurso, por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada, valiendo decisión.

7) En cuanto al medio de inadmisión por indivisibilidad, según resulta del contexto del fallo criticado, se trata de una demanda en daños y perjuicios incoada por [redacted] contra las actuales recurrentes [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S.A. Sin embargo, no figura como instanciada en el presente recurso de casación La Monumental de Seguros, S.A.

8) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

9) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[2] Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, ya que se verifica en la sentencia impugnada que La Monumental de Seguros, S.A., fue instanciada originalmente en calidad de demandada, conjuntamente con las actuales recurrentes y por tanto, la decisión le fue adversa, de lo que se deriva que el presente recurso de casación en modo alguno le puede ser perjudicial. Por lo tanto, procede rechazar la pretensión incidental planteada, valiendo esta disposición decisión.

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

11) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daños y la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y los criterios de la jurisprudencia dominante; el legislador añadió, para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. En consecuencia, si las cuestiones de tránsito están expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser tipificadas como delitos privados o como acciones o demandas civiles (en la jurisdicción civil). Que al ser esto una competencia de atribución, por demás, de orden público, se impone a las partes y al juez. La decisión impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo de forma errónea, por lo que la corte quebrantó el derecho al juez natural.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo argüido, la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión de la corte *a qua* y se limita a citar jurisprudencias y citas bibliográficas, sin atacar de forma puntual los agravios denunciados; por tanto, la sustentación su recurso en los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17, no tiene credibilidad que pueda convencer a los jueces de esta corte de variar el criterio, por estar dicha sentencia enmarcada en el ámbito de una correcta motivación. La corte obró

conforme las normas que otorgan atribución a los tribunales de primera instancia; esos artículos que pretenden atacar como erróneos fueron fielmente observados; más aún, cuando la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes sobre este aspecto ahora en discusión, debido a que la competencia de los tribunales civiles no ha sido vedada por la Ley 63-17.

13) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y declaró al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles competente para conocer de la acción en responsabilidad civil que nace de un accidente de tránsito y, en sus motivos, expuso lo siguiente:

> *"Que si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a-quo al Juzgado de Paz Especial de Tránsito no se viola el principio de electa una vía, por cuanto se infiere que bajo ese procedimiento, el envío se hace para que ese tribunal conozca exclusivamente del aspecto civil, cuyo apoderamiento procesalmente esta previamente establecido cómo debe hacerse y cuyo juzgamiento en esa materia por demás no le es desconocida a esa jurisdicción pues siempre la ha conocido, aunque ciertamente de manera accesoria, no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la Ley No. 63-17, para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción, como son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley y, más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la victima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. Que, si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la Ley No. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. […] Que, así las cosas, procede acoger en parte el recurso de impugnación*

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *(le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".*

14) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si la competencia es exclusiva de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y sostienen las ahora recurrentes.

15) Sobre el punto en cuestión ha juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que "*…aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…*"[3].

[3] S.C.J. 1.ª Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

16) Además de lo anterior, esta Corte de Casación ha establecido[4] que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana se desprende, que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo alegado- no ha sido derogado y conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; dicha disposición indica lo siguiente: "*La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*".

[4] SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

17) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[5], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[6], es decir, que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, lo civil, no hay incompetencia debido a la materia, pues está ejerciendo un derecho de opción y, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

18) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el

[5] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.
[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica la parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *in solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

19) En virtud de todo lo anterior, la corte al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada, falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para conocer de la acción civil que nace producto de un accidente de tránsito y determinar, que la parte demandada incurrió en una falta civil que dé lugar a comprometer su responsabilidad, además, la víctima que reclama la reparación o resarcimiento del daño puede elegir entre apoderar de la acción a la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

20) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, como tampoco se advierte la vulneración del artículo 360 de la misma disposición legal, por cuanto la alzada no aplicó para la retención de la competencia ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

21) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues las recurrentes se han limitado a enunciar los indicados vicios en el título del único medio sin explicar cómo estos se manifiestan en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación,

sino que, por el contrario, esta realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 50 del Código Procesal Penal y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0165
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00117
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00179, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*